

3285

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan normas complementarias para el visado de las autorizaciones.

Ilustrísimos señores:

El vigente ordenamiento sobre contingentación de autorizaciones y el estudio en curso de las condiciones objetivas y subjetivas para el acceso a la profesión de transportista exigen conocer la situación actual de las Empresas de transporte que efectiva y realmente desarrollan su actividad.

Hasta el momento, la legislación se ha centrado, primordialmente, en el vehículo y olvidado al transportista y a la Empresa de transportes; resulta, sin embargo, imprescindible, siguiendo las directrices iniciadas por el Decreto de 3 de marzo de 1966, orientar la normativa hacia la Empresa, como unidad responsable y eficaz.

Con este fin, es necesario que, antes de hacer los visados de las autorizaciones de transporte, se tenga constancia fehaciente de que sus titulares están realmente ejerciendo la profesión, evitando las transferencias encubiertas, el ejercicio ilegítimo de la actividad de transportista público y el tráfico especulativo de autorizaciones.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Para obtener el visado correspondiente al año 1979 de la autorización de transporte público de viajeros, de mercancías o mixtos, sus titulares deberán acreditar el ejercicio continuado de la profesión de transportista y manifestar expresamente su voluntad de continuar ejerciéndola.

Estos extremos se justificarán mediante la documentación que a continuación se señala, cuya presentación deberá hacerse ante el órgano competente para la realización del visado:

1. Declaración del transportista titular de la autorización, en la que se comprometa, durante el período de vigencia de la misma, a prestar el servicio público, salvo que se autorice expresamente para una suspensión temporal o definitiva.

2. Presentación de los originales o, en su caso, copias, autenticadas notarialmente, de:

- a) Permiso de circulación del vehículo, expedido a nombre del titular o titulares de la autorización.
- b) Ficha técnica en la que conste el reconocimiento periódico anual o, en su defecto, certificación acreditativa de dichos extremos.
- c) Libro de reclamaciones.
- d) Recibo de la licencia fiscal del Impuesto Industrial del año 1978; y
- e) Certificación del Ayuntamiento del domicilio fiscal del titular o de la Cámara de Comercio de la provincia correspondiente o, en defecto de ambas, cualquier otro principio de prueba escrita en el que conste que, durante el año 1978, ha venido ejerciendo la actividad de transporte autorizada.

Los documentos del apartado 2, letras c), d) y e), podrán sustituirse por certificación de una Confederación o Federación Nacional de Transportistas de Viajeros y Mercancías, acreditativa de los extremos que se refieren, siempre que haya sido declarada Entidad colaboradora por la Dirección General de Transportes Terrestres.

2.º La Dirección General de Transportes Terrestres podrá designar Entidades colaboradoras a las Federaciones y Confederaciones Profesionales de Transportistas que lo soliciten y justifiquen reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de ámbito nacional.
- b) Agrupar, como asociados, a transportistas de viajeros y mercancías.
- c) Demostrar solvencia técnica y acreditar un grado suficiente de representatividad, a juicio de esta Dirección General. En este sentido, se considera que la Federación o Confederación ha de agrupar, al menos, un colectivo del 15 por 100 del parque nacional o un 20 por 100 del número de Empresas.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las Federaciones y Confederaciones de Transportistas titulares, exclusivamente, de autorizaciones serie V. T., que, para ser declaradas Entidades colaboradoras, bastará con que cuenten como asociados, al menos, un 20 por 100 del conjunto de titulares de autorizaciones o de las licencias municipales vigentes en el territorio nacional.

3.º Lo previsto en la presente Resolución será aplicable, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las normas vigentes so-

bre visado de autorizaciones de transporte público de viajeros y mercancías.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García López

Imos. Sres. Subdirectores generales y Delegados y Subdelegados de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

3286

REAL DECRETO 157/1979, de 2 de febrero, sobre normas aclaratorias al Real Decreto 967/1977, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 40 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, establece en su artículo cuarenta el derecho de las Asociaciones, Federaciones y Agrupaciones de electores al uso gratuito, en la campaña electoral, de espacios en los medios de comunicación social de titularidad pública, señalando que el ejercicio de este derecho se regulará por el Gobierno, combinando los criterios de equidad con las necesidades del medio y señalando el mínimo de distritos en que han de presentarse candidaturas para poder ejercer este derecho.

Dicha regulación viene dada por el Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, convalidado para las elecciones generales a celebrar el primero de marzo por el Real Decreto treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero.

Para el adecuado cumplimiento de los principios establecidos en el citado Real Decreto-ley sobre normas electorales, se hace imprescindible dictar una norma aclaratoria del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La presentación de candidaturas a que se refieren los números uno y cuatro de los artículos segundo y tercero y número tres del artículo sexto del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, se entiende referida a la presentación de candidaturas simultáneas al Congreso y al Senado, en los distritos electorales correspondientes.

Dos. La presentación de candidaturas a que se refiere el número tres de los artículos segundo y tercero del citado Real Decreto se entiende referida a candidaturas al Congreso y/o al Senado.

Tres. Los espacios correspondientes a la programación nacional de TVE se emitirán, en principio, después de la primera y segunda edición del Telediario, a razón de un único espacio de diez minutos en cada caso. Cualquier acumulación que resultare necesaria se emitirá a continuación del espacio programado después de la primera edición del Telediario. Quedan exceptuados de este régimen de emisión los sábados y los domingos.

Cuatro. Los espacios de quince minutos a que se refieren los números uno y dos del artículo tercero del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, se sustituyen por espacios de diez minutos, de forma que el tiempo total asignado a los Grupos y Entidades correspondientes será de treinta minutos en la programación nacional de RNE y de diez minutos en la de ámbito regional.

Artículo segundo.

La elección por los distintos Grupos o Entidades de los días y horas de emisión de la totalidad de los espacios a que